



**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE
DATOS PERSONALES**

DICTAMEN NÚMERO	11	2018
EXPEDIENTE N°	2018-2-10-000189	

Montevideo, 14 de agosto de 2018.

VISTO:

La consulta formulada respecto al alcance de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

RESULTANDO:

Que en concreto se consulta respecto de la adecuación de la información que el Consejo de Formación en Educación debe comunicar en virtud de la citada norma.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 4° literal D) de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, define al dato personal como información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables, y el literal C) indica que el consentimiento es una manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el titular consiente el tratamiento de datos personales.
- II. Qué, con carácter general, para realizar comunicación de datos es necesario recabar el consentimiento del titular –salvo excepciones- y contar con la existencia de interés legítimo del emisor y del destinatario (artículo 17 de la Ley N° 18.331). En el caso de los datos sensibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, solamente pueden ser recolectados y tratados cuando medien razones de interés general autorizadas por Ley o

Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

Liniers 1324 piso 4 - Tel.: 2901 0065 opción 3

infourcdp@datospersonales.gub.uy

datospersonales.gub.uy



cuando el organismo tenga mandato legal para hacerlo.

- III. Que el artículo 116 de la Ley N° 18.437, establece que el Instituto Nacional de Evaluación Educativa debe realizar cada dos años un informe sobre el estado de la educación en Uruguay. En ese marco, cada organismo de enseñanza debe brindar los medios necesarios para obtener la información que se requiere para su realización.
- IV. Que el interés legítimo para la comunicación de datos está dado por lo dispuesto en el artículo 116 precitado, por cuanto se pretende analizar el estado general de la educación a nivel nacional, a partir de estadísticas elaboradas por el Instituto Nacional de Evaluación Estadística, y, a su vez, el INEED instituyó un Protocolo que figura en obrados.
- V. Que en este caso no es necesario recabar el previo consentimiento informado para la referida comunicación en aplicación de la excepción referida a la existencia de una Ley de interés general (artículo 1° de la Ley N° 18.437 y art. 17 literal A) de la Ley N° 18.331). Además, es aplicable la excepción del literal B) del artículo 9° por remisión del artículo 17 de la Ley N° 18.331, en tanto el Instituto recaba datos para el ejercicio de funciones propias de la Entidad.
- VI. Que respecto al tratamiento del dato “origen racial”, se trata de un dato sensible (artículo 4 literal E) de la Ley N° 18.331), y no se observa que lo dispuesto en el artículo 116 de la ley N° 18.437 se encuadre en alguna de las excepciones del artículo 18 de la primera de las leyes mencionadas, por lo que su comunicación no se encuentra habilitada sin consentimiento previo, expreso y por escrito del titular, salvo que la información se envíe disociada (artículo 17° literal D).

ATENCIÓN:

A lo expuesto,

Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

Liniers 1324 piso 4 - Tel.: 2901 0065 opción 3

infourcdp@datospersonales.gub.uy

datospersonales.gub.uy



**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos
Personales**

DICTAMINA:

- 1) La comunicación de datos personales al amparo del artículo 116 de la Ley N° 18.437 se encuentra habilitada al tenor de lo dispuesto en el literal B) del artículo 9° y A) del artículo 17°, no siendo necesario recabar el previo consentimiento de los titulares, a excepción del dato “origen racial” por tratarse de un dato sensible y no configurarse ninguna de las hipótesis de excepción previstas en el artículo 18 de la misma ley, salvo que dicho dato se envíe disociado (artículo 17° literal D).
- 2) Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

FIRMADO POR: DR. FELIPE ROTONDO
URCDP